



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
GIJON

SENTENCIA: 00212/2015

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N° 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2015 0000151

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000151 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: LOPD

Procurador LOPD

**SENTENCIA**

En GIJON, a diecisiete de Noviembre de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 151/2015, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante LOPD LOPD, representada y asistida por el Letrado LOPD LOPD LOPD de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón representado por la Procuradora LOPD LOPD y asistido por el Letrado LOPD ; sobre Responsabilidad Patrimonial.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se declare su disconformidad al ordenamiento jurídico, anulando la citada resolución denegatoria y en consecuencia se declare la responsabilidad patrimonial de la administración, y en su virtud se reconozca el derecho a indemnizar a LOPD LOPD en la cantidad de 14.682,54 euros en concepto de daños y perjuicios por días de curación, secuelas, factores de corrección y gastos de asistencia médica, todo ello más los oportunos intereses legales desde la fecha de la reclamación de responsabilidad patrimonial, y sin perjuicio de la correspondiente actualización con arreglo al Índice de Precios al Consumo fijado por el Instituto Nacional



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

de Estadística, y en cualquier caso con expresa imposición de costas procesales.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 29-10-14.

Se señala en la demanda que el pasado día 17-7-14 la recurrente sufrió una caída al suelo, cuando caminando por la acera de los números pares de la calle **LOPD** una vez rebasado el número 18 y a la altura de la **LOPD**, tropezó con una baldosa defectuosa junto a una tapa de alcantarilla, que se encontraba rota e inestable y además presentaba un importante desnivel con el pavimento de la acera dentro del término municipal de Gijón.

Se añade que la citada baldosa defectuosa se encontraba en zona peatonal, junto a una tapa de alcantarilla, estando rota e inestable y a distinto nivel del resto del pavimento de la acera, sin ningún tipo de señalización de peligro (horizontal y/o vertical) y además sin ningún tipo de medidas de protección (vallas y/o barreras).

Sigue la demanda que a consecuencia del siniestro resultó lesionada la recurrente, quien fue trasladada en ambulancia y atendida en primera instancia en fecha 17-7-14, por el Área de Traumatología del Servicio de Urgencias del Hospital de Cabueñes, presentando un cuadro clínico de inflamación e impotencia funcional de tobillo derecho, siendo diagnosticada de esguince de tobillo derecho y tratada mediante inmovilización (férula de descarga) y analgésicos-antiinflamatorios, estando finalmente y hasta el alta médica y laboral con secuelas bajo el control y la supervisión médica de los Servicios Médicos de la Mutual Midat Cyclops, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales número 1 de la Seguridad Social, todo ello con revisiones periódicas a instancia del **LOPD**, Especialista en Traumatología y Cirugía General.

Se indica que actualmente la recurrente, una vez finalizado el tratamiento de Rehabilitación (fisioterapia), aqueja dolor, inflamación e impotencia funcional de tobillo derecho apreciándose en la exploración física realizada en fecha 20-10-14 por el **LOPD**, Especialista en Traumatología y Cirugía General, llamativa inflamación



sobre ambos maleolos, así como dolor a la presión sobre el maleolo tibial y maleolo peroneo y en todo caso edema maleolar, con limitación de la movilidad del tobillo derecho, concretamente flexión dorsal tobillo derecho 15° (normal 30°) y flexión plantar tobillo derecho 25° (normal 50°). La recurrente recibió el alta médica con secuelas en fecha 10-9-14, coincidente con el alta laboral por mejoría que permite trabajar, habiendo permanecido durante dicho período de tiempo totalmente incapacitada para la realización de sus actividades habituales, incluida su profesión de cuidadora de ancianos, restando finalmente como secuelas anatómico-funcionales, tobillo doloroso derecho y limitación de la movilidad del tobillo derecho y como secuelas estéticas, perjuicio estético ligero.

Se reclaman 55 días impeditivos sin estancia hospitalaria x 58,41 euros/día, 3.212,55 euros; factor de corrección 10%, 321,25 euros. Respecto a las secuelas anatómico-funcionales se reclaman 3 puntos por artrosis postraumática tobillo derecho; 3 puntos por limitación de la movilidad del tobillo derecho (flexión plantar 25°); 3 puntos por limitación de la movilidad del tobillo derecho (flexión dorsal 15°): 9 puntos a 925,56 euros/punto, 8.330,04 euros. Asimismo se reclaman 2 puntos de perjuicio estético ligero a 811,68 euros/punto, 1.623,36 euros; total secuelas: 9.953,40 euros; factor de corrección 10%, 995,34 euros; gastos de asistencia médica, 200 euros; en total 14.682,54 euros.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO:** Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento, consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública (acera) en debidas condiciones de seguridad, debido al estado que presentaba una baldosa de la misma.


Consta en el expediente (folio 24) el parte de la Policía Local de 21-7-14 en el que señala que el día 17-7-14, a las 16,30 horas los agentes con claves **LOPD** se personaron en la calle **LOPD** en su confluencia con la **LOPD** para comprobar la caída de una peatón, resultando ser la recurrente. Manifiesta haberse caído en un desnivel de la acera, justo en la esquina de la calle. Los agentes observan un desnivel de unos siete u ocho centímetros y una arqueta que lo hace aún más resbaladizo. La herida fue trasladada al Hospital de Cabueñes.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Respecto a la forma de ocurrencia de los hechos compareció en el acto de la vista el testigo **LOPD**

**LOPD** quien manifestó ser amigo de la actora (minuto 4,50 de la grabación). Preguntado si estaba presente cuando **LOPD** **LOPD** sufre una caída en la acera de los números pares de la calle Mieres a la altura de la Avenida de Schultz, contestó (minuto 5,10) que sí. Preguntado que pudo apreciar, contestó (minuto 5,20) que iba a acompañarla a la oficina y cuando iban caminando pisó una arqueta y resbaló y retorció el tobillo. Preguntado si la arqueta tenía una parte rota contestó (minuto 5,30) que estaba rota, estaba rota e inclinada. Preguntado si por la parte de arriba de la arqueta había como una zona de cemento, contestó (minuto 5,55) que sí, estaba de cemento blanco, estaba. Preguntado si era muy resbaladizo, contestó que sí. Preguntado si lo estuvieron comprobando los Policías Locales, contestó (minuto 6) que sí. Preguntado si iban los dos hablando, contestó (minuto 6,20) que iban a la oficina. Preguntado si era un día lluvioso, contestó (minuto 6,45) que no. Preguntado si el defecto se apreciaba a simple vista, contestó (minuto 6,50) que no lo vieron; iban caminando y estaba inclinado, resbaló y retorció el tobillo. Preguntado si el defecto era de poca entidad, contestó (minuto 7) que no se veía al caminar. Preguntado si resbaló como consecuencia de la arqueta, contestó (minuto 7,15) que sí, de la arqueta y lo del cemento que estaba mal puesto. Preguntado si la arqueta estaba rota, contestó (minuto 7,30) que no, pero lo del cemento sí, que estaba pegado con la arqueta. Preguntado donde resbaló ella, si sobre la arqueta, contestó (minuto 7,50) que sí, supone que sí, la arqueta y lo del cemento está todo junto.



Le fue exhibida al testigo la primera de las fotografías acompañadas con la demanda (folio 11 de la causa), siendo interrogado en que dirección venían, a lo que contestó (minuto 8,35) señalando el espacio peatonal ancho que muestra dicha fotografía. Preguntado si iban hacia la derecha, como es que llegan al lugar donde estaba la arqueta, contestó (minuto 9,10) que venían de donde el autobús, iban caminando para dirigirse a la **LOPD**. Preguntado si venían de la **LOPD**, llegan hasta la zona de la arqueta y giran a su derecha para ir a la **LOPD** **LOPD** contestó (minuto 11,15) que sí, para pasar por el paso de peatones.

El examen de la prueba practicada no permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro. De conformidad con el art. 217.2 de la LEC corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. Entre esos hechos se encuentra la forma en que se produjo la caída de la actora y en concreto la vía y dirección por la que caminaba cuando se produjo el siniestro.

Y en este punto existe una contradicción entre el relato contenido en la demanda, donde se dice que caminaba por la acera de los números pares de la **LOPD** y las manifestaciones del testigo reseñado, quien declaró que caminaban por el espacio peatonal ancho que muestra la fotografía obrante al folio 11 de la causa, esto es por la

**LOPD** A ello ha de añadirse que no resulta lógico el itinerario que seguían el testigo y la actora, según manifestó el primero, pues si iban a cruzar la **LOPD** en su confluencia con la **LOPD** por el paso de peatones que muestra la fotografía mencionada, no resulta entendible que procediendo de la zona de **LOPD** (el espacio peatonal ancho que aparece en dicha fotografía), con la intención de cruzar dicho paso de peatones, siguieran la dirección que les condujo hasta la arqueta litigiosa.

Esta contradicción sobre la calle por la que transitaban cuando sucedieron los hechos perjudica a la recurrente, pues la misma, como hemos visto, tiene la carga de probar la forma en que se cayó, para lo cual resulta relevante la determinación de la calle por la que caminaba, pues no es lo mismo abordar el rebaje de la acera existente en la zona de la arqueta de forma longitudinal o transversal, de modo que la falta de una prueba dotada de la necesaria certeza sobre la mecánica causal del accidente debe conducir a una sentencia desestimatoria.

A mayor abundamiento ha de señalarse que la tapa de arqueta litigiosa no se encontraba rota. Sí está partida una baldosa adyacente situada en el rebaje de la acera, estando relleno el espacio existente entre la baldosa y la tapa de registro con cemento o mortero. Dicho cemento (fotografía 4 acompañada con la demanda, folio 14 de la causa) se encuentra resquebrajado pero no se aprecia en dicha fotografía la existencia de un hueco que, por sus dimensiones, pudiera ocasionar un riesgo de caída para los peatones que transitan por dicho lugar, por lo que la situación que presenta la baldosa y cemento no excede de lo que razonablemente puede entenderse como el estándar medio de funcionamiento del servicio ni constituye un elemento generador de un peligro relevante para quien camina por la vía pública con la mínima atención exigible. Se trata de un defecto de escasa entidad y perceptible para quien transita con la diligencia debida.

No acredita la recurrente que el rebaje de acera que muestran las fotografías aportadas (fotografía nº 5, folio 15 de la causa), en la intersección de la calle **LOPD** y la **LOPD** infrinja la normativa en materia de accesibilidad de los espacios públicos urbanizados. Se trata de un rebaje realizado para salvar la diferencia de altura entre ambas vías, siendo evidente, al igual que lo es la presencia de la tapa de arqueta litigiosa, por lo que ya caminase la actora por una u otra vía, debió adoptar las cautelas necesarias al pisar sobre dicho rebaje, adaptando su caminar a las circunstancias manifiestas de la acera y en un día en el que no llovía y por tanto no consta que el pavimento estuviese mojado.

Ha de recordarse que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención del propio perjudicado reviste suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo quebrando la

relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos y ello aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público.

En el presente caso el carácter plenamente visible del rebaje de la acera, donde la actora señala que tropezó, le permitía adoptar las precauciones necesarias al pisar sobre el mismo, teniendo en cuenta que la parte cubierta con cemento, como hemos indicado, no constituía un peligro relevante para quien camina por la vía pública con la atención exigible a las condiciones evidentes de la misma, por lo que desde esta perspectiva, no puede calificarse de antijurídico el daño sufrido por la actora.

**TERCERO:** En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia fáctica y jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado <sup>LOPD</sup> LOPD tz en representación y asistencia de Doña <sup>LOPD</sup> LOPD LOPD contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 29-10-14, por resultar dicha resolución presunta conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.



Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.  
2 de diciembre de 2015